

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCO MUÑICIPAL
VILLACARO



REF: PROCESO SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: TERESA TORRADO CORREDOR.
APODERADO: CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA,
CAUSANTE: FLOR DE MARIA CORREDOR DE TORRADO.
RADICADO: 64-871-40-89-001-2021-00016-00

JUZGADO PROMISCO MUÑICIPAL

VILLACARO, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el Despacho, a resolver, sobre la admisión de la presente demanda, Sucesión Intestada, presentada por **TERESA TORRADO CORREDOR**, a través de apoderado judicial, doctor **CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA**, en su calidad de hija de la causante **FLOR DE MARIA CORREDOR DE TORRADO**.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta judicatura que, el apoderado judicial de la parte actora, si bien, allegó los recibos de pago de impuesto predial, donde aparece el avalúo catastral de los bienes inmuebles relictos, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias números, 270-29504, 270-38639, 270-30323 y 270-54802, sin embargo, a la luz del numeral 5° del art. 26 del Código General del Proceso, éstos, no rempazan, el Certificado Catastral Especial, expedido por la autoridad competente (Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C.), cuyo avalúo catastral, determina la competencia, por el factor cuantía, como tampoco, se allegó, con el escrito de la demanda y sus anexos, las escrituras públicas o sentencias de adjudicación, que respalden la titularidad, de los bienes con la causante Flor de María Corredor de Torrado; documentos que son necesarios, para la determinación de los bienes inmuebles relictos, respecto a su ubicación, linderos y demás especificaciones que los identifique plenamente, conforme lo señalado, en el inciso segundo del art. 83 ibídem.

Así mismo, observa este despacho que, en el numeral 3° de los HECHOS de la demanda, la parte demandante, hace alusión a la causante señora **TERESA CORREDOR, DE TORRADO**, el cual, no corresponde con la causante que se menciona en el escrito de poder, **FLOR DE MARIA CORREDOR DE TORRADO**, quien falleció el 20 de abril de 2019, igualmente sucede, en el numeral SEGUNDO del acápite de las PETICIONES, donde se registra como interesada la señora **FLOR DE MARIA CORREDOR DE TORRADO**, persona contraria, a la que confirió poder al doctor **CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA**, (**TERESA TORRADO CORREDOR**), pues, no guarda coherencia en los hechos con las pretensiones, respecto, a la persona que está demandando.

De otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo preceptuado en el numeral 5° del art. 489 del Código General del Proceso, al referirse al inventario de los bienes relictos, no hace mención, en el evento de existir o no, si quiera sumariamente, de las deudas de la herencia y, en el acápite de notificaciones, no aportó la dirección electrónica, donde recibirán notificaciones, los herederos conocidos, como tampoco, manifestó, que desconoce su dirección electrónica, por lo que, no se ajusta formalmente, a las exigencias legales de las disposiciones, contenidas en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía, con el art. 6° del Decreto 806 del 2020.

De tal manera que, es evidente, que la demanda presentada, adolece de los requisitos de ley, conforme lo establecen, los artículos 82 y 90 del Código General del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLACARO



Proceso, en armonía con el artículo 6° del Decreto N° 806 de 2020, en consecuencia, deberá subsanarse, dentro del término de cinco (05) días, so pena, de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villacaro, Norte de Santander,

RESUELVE

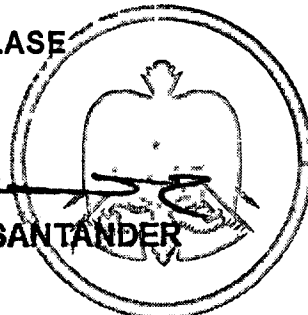
PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de Sucesión Intestada, de conformidad, con los artículos 82 y numeral 1° del art. 90 del Código General del Proceso, en armonía, con el art. 6° del Decreto 806 de 2020, según lo expuesto, en la parte motiva, de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte demandante, el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, so pena, de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER, al doctor **CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA**, como apoderado especial para actuar, de la demandante **TERESA TORRADO CORREDOR**, en su calidad de hija de la causante **FLOR DE MARIA CORREDOR DE TORRADO**, en la demanda de Sucesión Intestada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ



Firmado Por:

LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL VILLA CARO, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 574443df8e11cccf9d7ab0ff0bd89b488d92db6b0dae46bfb80e06666108880b
Documento generado en 13/05/2021 08:55:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLACARO

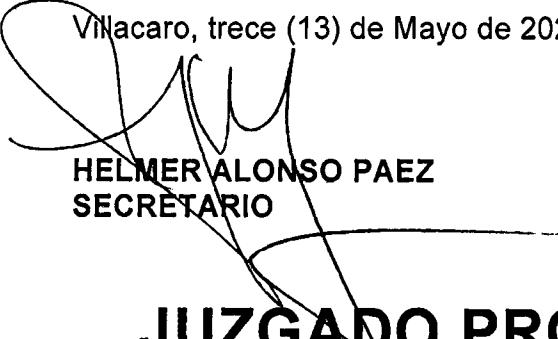


REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JESUS AMADO RODRIGUEZ RAMIREZ
APODERADO: ROSA ISMENIA SERRANO DE RAMIREZ
DEMANDADO: MARCO RODRIGUEZ RAMIREZ, EUSPIDIA PEREZ LANDAZABAL, HEREDEROS INDETERMINADOS Y OTROS.
RADICADO: 54-871-40-89-001-2021-00013-00

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, informándole que, el día 5 de mayo de 2021, la apoderada de la parte demandante, doctora ROSA ISMENIA SERRANO DE RAMIREZ, allegó vía correo electrónico institucional, escritos de subsanación de la demanda de la referencia, siendo las cinco y cinco de la tarde (5:05 p.m.) y posteriormente, a las cinco y cincuenta y ocho de la tarde (5:58 p.m.), como se observa, en los cotejos de recibido folios 55 y 96 del c.u., habiendo ya finalizado, el horario de trabajo. Sírvasse proveer.

Villacaro, trece (13) de Mayo de 2021


HELMER ALONSO PAEZ
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

VILLACARO, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial y, examinada la demanda, presentada por el señor JESUS AMADO RODRIGUEZ RAMIREZ, quien actúa a través de apoderada judicial, doctora ROSA ISMENIA SERRANO DE RAMIREZ, sería del caso, proceder este despacho, a admitirla, si no se observara que, mediante auto de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), esta judicatura, le concedió el término de cinco (5) días, con el fin, de subsanar los defectos de la demanda y, una vez ejecutoriado el referido auto, la apoderada de la parte actora, el día cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 5:05 de la tarde y, posteriormente, a las 5:58 de esa misma tarde, allega, vía correo electrónico institucional, escritos de la misma fecha, por medio del cual, subsana la demanda, remitiendo inicialmente, el escrito sin firma y, luego, adjunta nuevamente, la corrección de la demanda, debidamente firmada, respectivamente; como también, el día 12 de mayo de 2021, siendo las 5:05 de la tarde, por correo electrónico institucional, agrega oficio de fecha 11 de mayo de la calenda, por el cual, envía certificaciones-guías de la empresa 472 y entrega de documentos, con el fin, de que haga parte de la actuación, cuando la jornada laboral, ya había finalizado, por cuanto, el Consejo Superior de la Judicatura, ha adoptado medidas, para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia, para los despachos Judiciales, en virtud, a la emergencia sanitaria de la pandemia covid-19, de conformidad, a lo contemplado en el ACUERDO CSJNS-2020-218 del 1° de octubre de 2020 y la Circular No. 038 del 28 de febrero de 2021, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLACARO



por lo cual, se tendrán, los correos electrónicos, que contienen la demanda de subsanación, como recibidos por este despacho, el día siguiente seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento a lo ordenado por esa Corporación, donde se estableció, que el horario laboral, en el Distrito Judicial de Cúcuta, es de 8:00 a.m. a 12:00 m. y, de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., por lo que, considera, este despacho, que el escrito de subsanación, se presentó extemporáneamente y, como consecuencia, se procederá a rechazar, la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villacaro, Norte de Santander,

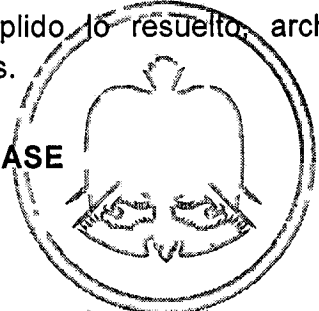
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda, por lo expuesto, en la parte motiva, de ésta providencia.

SEGUNDO: Desglósense, los documentos soportes de ésta acción y, envíesele, a la parte demandante, vía correo electrónico institucional, conforme a lo preceptuado, en el artículo 116 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y, cumplido lo resuelto, archívese el expediente, previa constancia, en los libros pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ

Firmado Por:

LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER

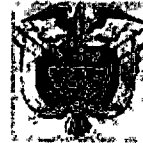
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLA CARO, GARANTIAS Y

CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLACARO



Código de verificación:

434764792a67bd66dac2239273515c4d1c543b9385ea8bfc58d7213d3b9cd3ce

Documento generado en 13/05/2021 02:41:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

مجلس شورای ملی
شماره ۱۰۰
تاریخ ۱۳۰۲
مجلس شورای ملی
شماره ۱۰۰
تاریخ ۱۳۰۲

